

Mérida, Yucatán, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310586723000043**, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. -----

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** En fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310586723000043**, en la que requirió:

“ESCANEADO DEL DOCUMENTO QUE HAYAN GENERADO, VAYAN A GENERAR, ESTUDIO, ANÁLISIS, DENUNCIA, QUEJA, PROCEDIMIENTO, LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES EN CONTRA DE XXXXXXXXX, POR HABER TRONADO SU EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES, PARA ACCEDER AL CARGO DE CONSEJERO, CONSEJERA O CONSEJERE NACIONAL DEL INE. ESO SE PIDE EN LA DINÁMICA DE QUE TODO SERVIDOR PÚBLICO TIENE EL DEBER MORAL Y JURÍDICO DE DENUNCIAR POSIBLES ACTOS DE CORRUPCIÓN, DE INEPTITUD, Y QUE ATENTEN EN CONTRA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, EN VIRTUD DE QUE XXXXXXXXX YA ES PÚBLICO Y NOTORIO QUE SE ENCUENTRA ACTUALIZANDO UNA CAUSA DE REMOCIÓN DE SU CARGO POR TRONAR UN EXAMEN CON CALIFICACIÓN DE 50, DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES, DEMOSTRANDO UNA INCAPACIDAD Y NULOS CONOCIMIENTOS QUE LE PERMITAN DESEMPEÑAR SU PARA DAR CONSEJOS ELECTORALES. SI NO VAN A HACER NADA QUE FUNDEN Y MOTIVEN POR QUE NO LA VAN A DENUNCIAR TODA VEZ QUE EL ARTICULO 222 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES LES IMPONE EL DEBER DE DENUNCIAR, EN CASO DE NO HACERLO SON CÓMPlices. APROVECHANDO QUIERO QUE ME DEN LAS EVALUACIONES DE DESEMPEÑO QUE EL PERSONAL LES HAYA APLICADO A TODOS LOS CONSEJEROS Y CONSEJERES, PUES SI USTEDES CONSEJEROS EVALÚAN Y CALIFICAN A TODO EL PERSONAL LO CONSECUENTE ES QUE USTEDES TAMBIÉN SEAN EVALUADOS, COMO XXXXXXXXX QUE TRONÓ SU EXAMEN QUE LE PUSIERON UNOS CUANTOS DIPUTADOS...”

**SEGUNDO.** El día quince de marzo del presente año, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. ORIÉNTESE A QUIEN SOLICITA A TRAMITAR SU SOLICITUD ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA [HTTPS://WWW.INE.MX/TRANSPARENCIA/](https://www.ine.mx/transparencia/), DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

**TERCERO.** En fecha veintidós del mes y año aludidos, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo siguiente:

“ME ORIENTAN A REQUERIR INFORMACIÓN A OTRO SUJETO OBLIGADO, SIN FUNDAR NI MOTIVAR POR QUE NO PUEDEN RESPONDER ELLOS. POR OTRO LADO, SE REQUIRIERON DOCUMENTOS DIVERSOS COMO LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO QUE LOS TRABAJADORES LE HACEN A LOS CONSEJEROS Y NO SE PRONUNCIARON. ES MÁS, PARA QUE PUDIERAN ORIENTARME A REQUERIR INFORMACIÓN A OTRO SUJETO OBLIGADO DEBIERON HABER REUNIDO AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y TAMPOCO PASÓ...”.

**CUARTO.** Por auto emitido el día veintitrés de marzo del año en curso, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete del referido mes y año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día dieciocho de abril del año dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído emitido el día diecinueve de mayo del año que transcurre, se tuvo

por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/020/2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que contrario a lo aludido por el quejoso, en su respuesta inicial si fundó, motivó y orientó adecuadamente a la recurrente al informarle que realice su solicitud ante la autoridad competente, a saber el Instituto Nacional Electoral (INE), por ser a su consideración la autoridad responsable para detentar la información petitionada acorde a sus funciones y facultades; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** El día veinticinco de mayo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.